



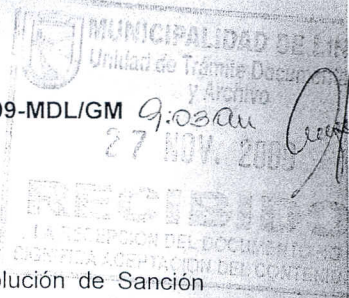
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 120 -2009-MDL/GM

Expediente N° 4603-2009

Lince,

26 NOV 2009



LA GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por Inmobiliaria ALEDUR contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 108-2009-MDL-GSC/SFCA; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16.Set.2009, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Administrativo, por intermedio del fiscalizador Alexander Klimovich Cordero Ballena, impone la Notificación de Infracción N° 00369, correspondiente al año 2009, al detectarse la comisión de la infracción signada con el código 10.02 de la Ordenanza N° 215-MDL, "Por ejecutar obras de edificación que transgredan las normas urbanísticas y edificatorias, sin licencia de obra."

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 108-2009-MDL-GSC/SFCA, la Sub Gerencia de Fiscalización y Sanción Administrativa, impone a la Inmobiliaria ALEDUR S.A., una multa equivalente al 10% del valor de la obra más el 50% del valor de la UIT, por el monto de S/. 2,105.00 nuevos soles, por la comisión de la infracción detallada en el párrafo anterior. Asimismo, la citada Resolución impone una sanción complementaria no pecuniaria de Paralización de Obra Inmediata y la Demolición Total de la ampliación realizada en la azotea del 5to piso del inmueble, ubicado en la Av. Julio C. Tello N° 894, azotea quinto piso, Lince;

Que, con fecha 26.Oct.2009, la Inmobiliaria ALEDUR S.A., interpone recurso de apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 108-2009-MDL-GSC/SFCA, de fecha 30 de setiembre de 2009, emitida por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Administrativo, deduciendo la Nulidad total de la mencionada resolución, argumentando que:

- La obra por la cual se le sanciona no requeriría Licencia de construcción.
- La Municipalidad Distrital de Lince no cuenta con Ordenanza legalmente vigente, que regule el Texto Único de Procedimientos Administrativos, por lo que no cuenta con base legal suficiente para exigir el cumplimiento de procedimientos.
- En el procedimiento sancionador tramitado, no se ha remitido acta alguna en la que consten las observaciones contenidas en el considerando primero de la Resolución materia de la presente apelación.
- La Resolución de Sanción, al no expresar quien es la autoridad competente para aplicar la sanción, y la norma legal que le atribuye tal facultad, padece de nulidad total.
- En virtud al artículo 49° de la Ley 27444, queda liberado de la exigencia de iniciar este procedimiento para obtener la autorización previa.



Que, en cuanto a lo argumentado por el recurrente respecto a que la obra por la cual se le sanciona no necesitaría Licencia de Construcción, debemos de precisarle al recurrente que dicha aseveración no es exacta, ya que al construir 28 metros lineales de área construida, la inmobiliaria se encontraba en la obligación de solicitar a la Municipalidad Distrital de Lince Licencia de Construcción, a la luz de lo regulado en el artículo 10°, inciso 1 de la ley 29090, situación que no sucedió así y que provocó la imposición de la Resolución de Sanción Administrativa correspondiente;

Que, respecto a que La Municipalidad Distrital de Lince no contaría con Ordenanza legalmente vigente, y con base legal suficiente para exigir el cumplimiento de los procedimientos de la ley 29090, debemos de corregir al impugnante en este extremo ya que, la Municipalidad Distrital de Lince, en cumplimiento de la quinta disposición final de la Ley 29090, con fecha 14 de enero de 2009 emite la Ordenanza N° 229-MDL, la misma que Aprueba la Adecuación del TUPA Vigente a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones – Ley N° 29090, la misma que entró en vigencia a partir del 24.Ene.2009.

Que, en cuanto a que, en el procedimiento sancionador tramitado, no se ha remitido acta alguna en la que consten las observaciones contenidas en el considerando primero de la Resolución materia de la presente apelación, debemos de señalar que dentro del procedimiento sancionador regulado por la Ordenanza N° 214-MDL, esta remisión a la que alude el recurrente, no se presenta como un requisito dentro del procedimiento;

Que, la Ordenanza 214-MDL, establece que, de detectarse la comisión de una infracción, se procederá a notificar una carta preventiva, de ser el caso, o imponer una Notificación de Infracción, precisándole al infractor que infracción es la cometida y dándole un plazo de 5 días para que presente sus descargos de ley. Con los descargos o no, y con el informe técnico del fiscalizador, la administración Municipal procederá a calificar la notificación de infracción, y de encontrar razones suficientes se procederá a emitir la Resolución de Sanción Administrativa;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 120 -2009-MDL/GM
Expediente N° 4603-2009
Lince, 26 NOV 2009

Que, como podemos apreciar, en el presente caso, se ha seguido escrupulosamente el procedimiento regulado en la Ordenanza N° 214-MDL, teniendo la posibilidad el infractor de presentar sus descargos con fecha 23 de setiembre de 2009, los mismos que no resultaron suficientes para desvirtuar la comisión de la infracción;

Que, en cuanto a lo argumentado por el recurrente que, la Resolución de Sanción, al no expresar quien es la autoridad competente para aplicar la sanción, y la norma legal que le atribuye tal facultad, padece de nulidad total, debemos de precisar que dicha afirmación no se ajusta a la realidad, como lo pasamos a demostrar;

Que, la Resolución de Sanción Administrativa N° 108-2009-MDL-GSC/SFCA, de fecha 30 de setiembre de 2009, fue emitida por la Sub Gerente de Fiscalización y Control Administrativo, Dra. Roxana Araujo Schmitt, en virtud a las facultades delegadas sobre su persona, por la Ordenanza N° 241-2009-MDL, de fecha 26.Jun.2009, que modificó el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Lince. Dicha normativa que constituye la base legal para emitir la Resolución de Sanción Administrativa materia de la presente apelación, se encuentra precisada en el último párrafo del considerando de la citada Resolución.

Que, asimismo, en el mismo párrafo del considerando, señalado en el párrafo anterior, se señala a las Ordenanzas N° 214-MDL y 215-MDL, normas que regulan el procedimiento sancionador municipal, tanto el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) que se aplican en el distrito de Lince, por lo que, la nulidad deducida en este extremo carece de sustento jurídico, al encontrarse correctamente emitida, por funcionario competente, la Resolución materia de grado;

Que, finalmente, en cuanto a lo afirmado que en virtud al artículo 49° de la Ley 27444, quedaría liberado de la exigencia de iniciar este procedimiento para obtener la autorización previa, no es de aplicación al presente caso, debido a que, con fecha 23 de enero de 2009, se publica en el diario oficial El Peruano la Ordenanza N° 229-MDL, la misma que Aprueba la Adecuación del TUPA Vigente a la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones – Ley N° 29090, la misma que entró en vigencia a partir del 24.Ene.2009, por lo que, la Administración cumplió con publicar la modificatoria de su tupa de acuerdo a ley;

Que, en consecuencia, los argumentos vertidos por el recurrente en el presente Recurso de Apelación, no han podido desvirtuar la correcta imposición de la Notificación de Infracción N° 00369 del año 2009, ni la imposición de la Resolución de Sanción Administrativa N° 108-2009-MDL-GSC/SFCA materia del presente recurso;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 0669-2009-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

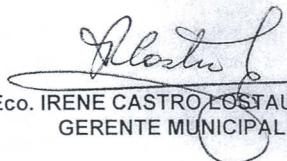
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad formulado por INMOBILIARIA ALEDUR S.A., respecto del acto administrativo contenido en la Resolución de Sanción Administrativa N° 108-2009-MDL-GSC/SFCA, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por INMOBILIARIA ALEDUR S.A., contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 108-2009-MDL-GSC/SFCA, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa;

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Administración Tributaria a través de la Unidad de Recaudación y Control y Ejecutoria Coactiva, el cumplimiento y ejecución de la presente resolución, y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación a la interesada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Eco. IRENE CASTRO LOSAUNAU
GERENTE MUNICIPAL

